

INE/CG607/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL EN TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA, EL C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa. El dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/CD/CP/1789/2015, por el cual el Consejero Presidente del Distrito Electoral 07 en el estado de Puebla, remitió escrito de queja signado por el C. Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Mario Alberto Rincón González, entonces candidato al cargo de Diputado Federal en Tepeaca de Negrete, Puebla, postulado por dicho instituto político, denunciando hechos que pudieran constituir la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento, por presunto rebase de topes de gastos de campaña. (Fojas 7-43 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, en su escrito de queja:

“(...)

2. A partir del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, el denunciado, en ese entonces servidor público MARIO ALBERTO RINCON GONZALEZ, y/o MARIO RINCON en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; y presunto Precandidato Único a la diputación Federal por el distrito Federal número 07 con cabecera en el municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla; por el Partido Acción Nacional, inició con la promoción de su nombre e imagen, así como de su propuesta de transformar el campo y la ciudad; dentro de todo el territorio del distrito 07 con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla; en flagrante violación al artículo 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la colocación de pendones en inmobiliario urbano, pinta de bardas, medallones de camiones del servicio público; a través de la colocación de lonas en puentes peatonales y espectaculares; todos ello, en donde promocionó su nombre e imagen, y presentó su propuesta de transformar el campo y la ciudad; situaciones estas que fueron y son públicas, notorias y evidentes.

(...)

4. A partir del día cinco de abril de dos mil quince, el denunciado, C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZALEZ y/o MARIO RINCÓN en su carácter de Candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal número 07 con cabecera en el municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla; y/o el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, inició su campaña electoral dentro de todo el territorio que ocupa la Demarcación Territorial, que ocupa el Distrito Federal número 07 con cabecera en el municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla; en flagrante violación al artículo 41 fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la colocación de lonas Font horizontal, pendones en mobiliario urbano, propaganda de parabus o marquesinas, espectaculares de torre, de piso y azotea, pinta de bardas, medallones de autos, volantes o banderines y mítines políticos, todos ellos, en donde promocionó su nombre e imagen, y presenta su propuesta electoral; situaciones estas que fueron y son públicas, notorias y evidentes.

(...)

El candidato, MARIO ALBERTO RINCÓN GONZALEZ, ha ejercido de manera excesiva, abusiva de su capacidad económica los recursos económicos, puesto que, excesivamente ha gastado dinero en su candidatura a la Diputación Federal, que en detrimento de la candidatura del partido que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

represento, ya que a la fecha se ve rebasado por mucho el tope de gastos de campaña del candidato denunciado, en virtud de que, el gasto desmedido, que transgrede el principio rector de la materia electoral, equidad en la contienda .

(...)

Lo anterior, sin tomar en cuenta las banderas del candidato denunciado, los artículos de campaña que reparten en las reuniones, mítines de campaña, sus gastos de sonidos, playeras: gorras, y diversos artículos así como, sin contar las gratificaciones que el partido denunciado ha erogado en la elección de candidato a diputado federal por el distrito 07 con cabecera en Tepeaca, Puebla.

A. Actos de campaña, que el candidato denunciado, en sus cuentas de facebook, direcciones electrónicas que solicito desde este momento sean inspeccionadas por la autoridad electoral, a efectos de que no se destruyan dichas probanzas:

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglzlphotos/a.413883048749907.1073741829.256874501117430/5270684940980281?type=1 &theater>

En dicha imagen que fue subida el día 12 de mayo de 2015, se observa como el candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, ahora denunciado, en Huixcolotla, Puebla, se observa que utilizó mobiliario, lonas, equipos de sonido, eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlona forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglzlphotos/a.416515425153336.1073741832.256874501117430/5268900807825361?type=1 &theater>

En dicha imagen que fue subida el día 11 de mayo de 2015, se observa como el candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, según el comentario de dicha imagen hecha por el denunciado, se encontraba en la Col. El Carmen, en Amozoc, Puebla, se observa que utilizó mobiliario, lonas equipos de sonido, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlona forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.2207520000.1431566636.1526263654178512/?type=3&theater>

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.-2207520000.1431566636.1526263594178518/?type=3&theater>

En dichas imágenes, subidas el día 09 de mayo de 2015, se observa un evento del candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, se observa que utilizo mobiliario, un gasto excesivo en sus eventos, puesto que, todas las personas que se encuentran en dicho evento tienen el mismo tipo de paragua, (sic) mismos que contienen el nombre de "Mario Rincón", candidato a la diputación federal, además del uso de equipo de sonido, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlesca forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.2207520000.1431566636.1526263574178520/?type=3&theater>

En dichas imágenes, subidas el día de mayo de 2015, se observa un evento del candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, se observa que utilizo mobiliario, un gasto excesivo en sus eventos, puesto que, todas las personas que se encuentran en dicho evento tienen el mismo tipo de paragua (sic) mismos que contienen el nombre de "Mario Rincón", candidato a la diputación federal, además del uso de equipo de sonido, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlesca forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.-2207520000.1431567506.1526077064197171/?type=3&theater>

En dicha imagen que fue subida el día 08 de mayo de 2015, se observa como el candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, según el comentario de dicha imagen hecha por el denunciado, se encontraba, según comentario de Facebook, en San Antonio Tlacamilco, Acajete, Puebla, se observa que utilizo mobiliario, lonas, equipos de sonido,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

carpas, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlona forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.-2207520000.1431567506.15258050575577051?type=3&theater>

En dicha imagen que fue subida el día 07 de mayo de 2015, se observa como el candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, según el comentario de dicha imagen hecha por el denunciado, se encontraba, según comentario de Facebook, en San Juan Tepulco, Acajete, Puebla, se observa que utilizo mobiliario, lonas, equipos de sonido, carpas, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlona forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.-2207520000.1431567518.15246318910083551?type=3&theater>

En dichas imágenes, subidas el día 03 de mayo de 2015, se observa un evento al candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, que utilizó mobiliario, un gasto excesivo en sus eventos, puesto que, además todas las personas que se encuentran en dicho evento tienen el mismo tipo de paragua (sic) mismos que contienen el nombre de "Mario Rincón", candidato a la diputación federal, en Ahuatepec, Tecali, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlona forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

[Imagen]

<https://www.facebook.com/mario.rinconglz/photos/pb.256874501117430.-2207520000.1431567518.1523889987749212/?type=3&theater>

En dicha imagen que fue subida el día 01 de mayo de 2015, se observa como el candidato a la Diputación Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, Mario Rincón, se observa que utilizó mobiliario, equipos de sonido, que en conjunto de todos sus eventos se acredita que eroga de manera excesiva sus gastos de campaña, en una flagrante y burlona forma de transgredir la normatividad electoral, al texto constitucional.

*B. En tal sentido tenemos que, existen diversas **Bardas** que fueron pintadas para hacer campaña electoral a favor del candidato ahora denunciado, por lo que desde este momento solicito se realice una inspección ocular en todas y cada una de las direcciones a efecto de que se acredite a través de la oficialía electoral, que existen dichas bardas y que en su conjunto con otras pruebas, se acredita el exceso de topes de gastos de campaña, se precisan las siguientes direcciones:*

[Direcciones]

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Veinte imágenes fotográficas impresas de lonas y anuncios espectaculares.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 4 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 5 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación

y retiro, se hizo constar que los mismos y la respectiva cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 6 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12185/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 45 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12186/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 46 – 47 del expediente)

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja al C. Mario Alberto Rincón González y requerimiento de información.

- a) El veintiocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15357/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Mario Alberto Rincón González, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le requirió informará a esta autoridad los elementos necesarios que permitieran esclarecer los hechos materia del procedimiento de mérito, respecto de eventos realizados en su campaña política, así como respecto a la propaganda consistente en espectaculares, bardas, lonas y pendones, denunciados por el quejoso, corriéndole traslado de las constancias que integran la queja. (Fojas 70 – 73 del expediente)
- b) El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio sin número, el candidato en comento dio contestación al requerimiento anterior, adjuntado un cuadro en el cual indicó la relación de gastos que fueron llevados a cabo, respecto del evento realizado el diez de mayo, indicando las empresas con que se contrató así como el medio de pago y los contratos que se realizaron para celebrar las operaciones. (Fojas 48-62 del expediente)

VIII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica

de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Mario Alberto Rincón González, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el distrito electoral federal 07 de Tepeaca de Negrete, estado de Puebla postulado por el Partido Acción Nacional, realizó un gasto excesivo de pintas de bardas espectaculares y pendoles atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato en comentario y el partido incoado incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este contexto, el dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió el escrito de queja signado por el C. Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y el C. Mario Alberto Rincón González, otrora candidato al cargo de Diputado Federal en Tepeaca de Negrete, Puebla, postulado por dicho instituto político.

En el entendido anterior y toda vez que el escrito de queja reúne los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**, mismo que es materia de la presente resolución.

Una vez advertido lo anterior, esta autoridad, a fin de establecer si el entonces candidato e instituto político incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral, en específico, al rebasar el límite de financiamiento establecido por la autoridad fiscalizadora en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, requirió al entonces candidato **C. Mario Alberto Rincón González** al **Partido Acción Nacional** a efecto de que realizaran las aclaraciones pertinentes respecto de los hechos denunciados por el quejoso y referidos en los elementos probatorios enunciados en los antecedentes **I** y **II**.

Derivado de lo anterior, el instituto político incoado, no presentó respuesta alguna al requerimiento de la autoridad y por su parte, el **C. Mario Alberto Rincón González**, otrora candidato al cargo de Diputado Federal en Tepeaca de Negrete, Puebla, postulado por el **Partido Acción Nacional**, remitió respuesta en la que adjuntó una relación de los conceptos de gastos realizados en el evento realizado con motivo de su campaña política, el cual tuvo verificativo el día diez de mayo de dos mil quince; indicando las operaciones realizadas con los proveedores, los contratos y la forma de pago de los mismos.

Por lo que hace a **los anuncios espectaculares y lonas**, de escrito de queja se advierten las referencias de ubicación genéricas e imágenes de seis anuncios espectaculares¹ y tres lonas.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora procedió a concatenar los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja inicial con los aportados por los denunciados y se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de aquellos gastos relacionados con la realización de **eventos**, así como **apendones** y **espectaculares**, obteniéndose lo siguiente:

Concepto	Eventos	Gastos denunciados por evento	Evidencia del quejoso	DOCUMENTACIÓN REPORTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
Eventos	Evento del 12 de Mayo de 2015 En Huixochotla	Mobiliario	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_13273015, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A de C.V.
		Lonas	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 39_142201, se acredita con facturas número 1793 Expedidas por la persona moral INDUSTRIA ARANZA S.A. de C.V., se anexa contrato de prestación de servicios que celebran por unaparte el representante legal del Partido Acción Nacional y por otra el

¹De su escrito se advierten ocho imágenes fotográficas; sin embargo de su análisis se observa que corresponden a 6 distintos anuncios espectaculares y no así ocho, pues dos imágenes se encuentran duplicadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

Concepto	Eventos	Gastos denunciados por evento	Evidencia del quejoso	DOCUMENTACIÓN REPORTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
				representante legal de la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. y muestras con el detalle del prorrato que realizó el partido en comento.
		Equipo de sonido	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
	Evento del 11 de Mayo de 2015 Col El Carmen, en Amozoc, Puebla.	Mobiliario	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Lonas	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 39_142201, se acredita con facturas número 1793 Expedidas por la persona moral INDUSTRIA ARANZA S.A. de C.V., se anexa contrato de prestación de servicios que celebran por unaparte el representante legal del Partido Acción Nacional y por otra el representante legal de la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. y muestras con el detalle del prorrato que realizó el partido en comento.
		Equipo de sonido	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
	Evento del 9 de Mayo de 2015	Equipo de sonido	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Paraguas	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 18_93427 y 17_93415, se acredita con documento de prorrato del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
	Evento del 8 de Mayo de 2015 San Antonio Tlacamilco, Acajate	Mobiliario	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Lonas	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 39_142201, se acredita con facturas número 1793 Expedidas por la persona moral INDUSTRIA ARANZA S.A. de C.V., se anexa contrato de prestación de servicios que celebran por unaparte el representante legal del Partido Acción Nacional y por otra el representante legal de la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. y muestras con el detalle del prorrato que realizó el partido en comento.
		Equipo de sonido	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Carpas	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

Concepto	Eventos	Gastos denunciados por evento	Evidencia del quejoso	DOCUMENTACIÓN REPORTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
	Evento del 7 de Mayo de 2015 San Juan Tepulco, Acajate	Mobiliario	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Lonas	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 39_142201, se acredita con facturas número 1793 Expedidas por la persona moral INDUSTRIA ARANZA S.A. de C.V., se anexa contrato de prestación de servicios que celebran por unaparte el representante legal del Partido Acción Nacional y por otra el representante legal de la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. y muestras con el detalle del prorateo que realizo el partido en comentario.
		Equipo de sonido	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Carpas	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
	Evento del 3 de Mayo de 2015 Ahuatepec, Tecali	Paraguas	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 18_93427 y 17_93415, se acredita con documento de prorateo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
	Evento del 1 de Mayo de 2015	Mobiliario	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
		Equipo de sonido	Con evidencia	Reportado con número de pólizas 24_57940 y 37_132730, se acredita con facturas número A-43 y A 115 expedidas por la persona moral LUBICON S.A. de C.V.
Espectaculares	Carretera Federal Puebla-Tehuacán a la altura de Autódromo Amozoc		Con evidencia	Reportado con número de pólizas 56_200481, 54_20461, 19_98098, 2_93897, 2_21464 Y 1_21452 se acredita con contrato de prestación de servicios 004 que celebran por una parte el representante legal del Partido Acción Nacional y por otra el representante legal de la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V., estableciendo en su cláusula QUINTA la obligación de realizar la colocación de espectaculares durante el periodo de campaña que comprende del 5 de abril al 3 de junio, del año que corre. Así como la facturas: -1844 que ampara la colocación de 6 espectaculares expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1839 que ampara la colocación de 4 espectaculares expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1775 que ampara la colocación de 1 espectacular expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

Concepto	Eventos	Gastos denunciados por evento	Evidencia del quejoso	DOCUMENTACIÓN REPORTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
				-1738 que ampara la colocación de 4 espectaculares expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1709 que ampara la colocación de 5 espectaculares expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A de C.V. -1708 que ampara la colocación de 4 espectaculares expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A de C.V. Así como muestras con el detalle del prorrateo que realizó el partido en comentario.
PENDONES	Carretera Federal Tehuacán - Puebla a la altura de frente a Coopel		Con evidencia	Reportado con números de pólizas 35_ 132387 se acredita con factura A_113, expedida por la persona moral LUBICON S.A. de C.V., que ampara el servicio por 60 días por servicio de pendones. Reportado con números de pólizas y 3_94055, se acredita con factura 1732, expedida por la persona moral LUBICON S.A. de C.V., que ampara el servicio por 60 días por servicio de pendones.
	Carretera Federal Tehuacán - Puebla "Restaurante la Palapa"		Con evidencia	Reportado con números de pólizas 35_ 132387 se acredita con factura A_113, expedida por la persona moral LUBICON S.A. de C.V., que ampara el servicio por 60 días por servicio de pendones. Reportado con números de pólizas y 3_94055, se acredita con factura 1732, expedida por la persona moral LUBICON S.A. de C.V., que ampara el servicio por 60 días por servicio de pendones.
	Km. 14 de la Carretera Federal Tehuacan-Puebla		Con evidencia	Reportado con números de pólizas 35_ 132387 se acredita con factura A_113, expedida por la persona moral LUBICON S.A. de C.V., que ampara el servicio por 60 días por servicio de pendones. Reportado con números de pólizas y 3_94055, se acredita con factura 1732, expedida por la persona moral LUBICON S.A. de C.V., que ampara el servicio por 60 días por servicio de pendones.
Otros conceptos		Playeras negras	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 18_93427 y 17_93415, se acredita con documento de prorrateo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
		Gorras	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 18_93427 y 17_93415, se acredita con documento de prorrateo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
		Panfletos	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 18_93427 y 17_93415, se acredita con documento de prorrateo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
		Volantes	Sin evidencia	Reportado con número de pólizas 18_93427 y 17_93415, se acredita con documento de prorrateo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de gasto en los cuales se **presentó evidencia** que sustentará los conceptos de gasto denunciados, esta autoridad investigó y corroboró que dichos elementos **estuvieran reportados** en el **Sistema Integral de Fiscalización**, con la debida documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral.
- Por lo que respecta a los conceptos de erogaciones denunciados por el quejoso, que **no contaban con evidencia o elemento probatorio** que permitiera determinar la existencia y contenido de los mismos, esta autoridad agotando el principio de exhaustividad con que debe seguirse el procedimiento de mérito, tuvo a bien investigar y corroborar que los conceptos de gasto por concepto de **“playeras, gorras, panfletos y volantes”** se encontraran debidamente reportados en el **Sistema Integral de Fiscalización** como se advierte del cuadro anterior.

Ahora bien, como se observa del análisis expuesto en el cuadro que antecede los conceptos de gasto ahí enlistados **se registraron y reportaron** a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que **acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato** incoados en sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo que hace a la **Pinta de bardas**, el quejoso en su escrito de queja enuncia ciento cuarenta referencias de localización de bardas, sin que se advierta de ellas una ubicación específica que permita tener certeza de la colocación de cada una de ellas; adicionalmente no se presentan elementos que concatenados con sus referencias permitan a esta autoridad determinar el contenido o la existencia de las bardas en comento, pues de su sola presentación, el quejoso se limitó a enunciarlas sin presentar elementos de convicción.

No obstante lo anterior, esta autoridad agotando el **principio de exhaustividad** con que debe seguirse el procedimiento de mérito, tuvo a bien investigar y corroborar que los conceptos de gasto por concepto de **“pinta de bardas”** se encontraran debidamente reportados en el **Sistema Integral de Fiscalización**, encontrando lo siguiente:

Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización	Documento Probatorio
Sí	Reportado con número de pólizas 58_200494,57_200487, 55_200471, 27_139482, 25_138406,21_98498 y 1_94209 se acredita con contrato de prestación de servicios 002 que celebran por unaparte el representante legal del Partido Acción Nacional y por otra el representante legal de la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V., estableciendo en su cláusula QUINTA la obligación de realizar la pinta de bardas durante el periodo de campaña que comprende del 5 de abril al 3 de junio, del año que corre.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización	Documento Probatorio
	<p>Así como las facturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1845 que ampara la pinta de 88 bardas, expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1836 que ampara la pinta de 5 bardas, expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1838 que ampara la pinta de 53 bardas expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1789 que ampara la pinta de 91 bardas expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1787 que ampara la pinta de 7 bardas expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1768 que ampara la pinta de 38 bardas expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. -1731 que ampara la pinta de 70 bardas expedida por la persona moral INDUSTRIAS ARANZA S.A. de C.V. <p>Así como muestras con el detalle del prorrateo que realizó el partido en comento.</p>

Como se observa el partido político registró en el Sistema Integral de Fiscalización la contratación de trescientas cincuenta y dos pinta de bardas que representan de forma considerable un número mayor a los originalmente denunciados por el quejoso, por lo que no es factible concluir que los conceptos denunciados actualizan un gasto excesivo, máxime que dichos conceptos han sido debidamente cuantificados al tope respectivo.

Al respecto, cabe precisar que derivado de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron nuevas reglas en materia de **fiscalización**, entre las cuales, se estipuló que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Así, mediante Acuerdo del Consejo General identificado como **INE/CG73/2015**, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil quince, se establecieron las disposiciones para el registro de las operaciones que deberían cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática²**, y deberán anexar a cada registro de operaciones, documentos comprobatorios, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, entre otros.

² Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE

En este contexto, del es importante mencionar que de los **elementos probatorios** presentados por el quejoso, **no se advierte** información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicular los mismos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase al tope de gastos fijado por la autoridad, máxime que como ha sido referido previamente, los diversos conceptos de gastos denunciados fueron registrados en el **Sistema Integral de Fiscalización**, situación que **acredita el cumplimiento** del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que **no existen elementos** que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el **Partido Acción Nacional, y el entonces candidato C. Mario Alberto Rincón González**, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, la queja materia de esta resolución debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado**, el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 07 en Tepeaca de Negrete, Puebla el **C. Mario Alberto Rincón González**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Marco Aurelio Mauleon Tlatelpa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2015/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**